

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	04/08/2026 07:36	Fecha/hora resolución	04/08/2026 11:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001412
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007600001	Nombre Institución	MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTO
Descripción del procedimiento	Servicio de arrendamiento de equipo de cómputo (según demanda)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001076 ✓ Línea 1	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 2	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 3	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 4	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 5	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 6	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 7	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001076 ✓ Línea 8	23/07/2026 17:11	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintitrés de julio de dos mil veintiséis, la empresa apelante **COMPONENTES EL ORBE S. A.**, procede a interponer ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de apelación bajo el numeral **8122026000001076**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0007600001**, promovida por el **Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos**, en adelante MIVAH, para el *“servicio de arrendamiento de equipo de cómputo (según demanda)*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001076 de las nueve horas veintidós minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional al MIVAH. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001076 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S. A.: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación -en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento- que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser la **única elegible**; ello por cuanto en sede administrativa ambas propuestas -apelante y adjudicatario- resultaron elegibles, siendo seleccionada la propuesta de la empresa adjudicatario en razón de la aplicación del sistema de evaluación.

Por ende, en caso de tenerse por acreditada la inelegibilidad de la empresa adjudicatario, la apelante cuenta con la condición de potencial readjudicatario del concurso; ello por cuanto en su impugnación sólo argumenta incumplimientos contra la adjudicatario y no la discusión del puntaje obtenido por ninguna de las partes, de conformidad con la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicatario, a efecto de acreditar si resulta procedente conocer la impugnación en la fase de fondo.

a) Sobre el incumplimiento de cotizar un modelo de equipo diferente al requerido en las bases del concurso para la línea No. 4 del objeto de la contratación:

La **empresa apelante** señala que el MIVAH solicitó para la línea No. 4 del objeto de la contratación un equipo que respondiera a características de computadora de escritorio mini (3 unidades). Indica que el equipo ofertado por la adjudicatario no cumple, por cuanto el modelo "*Dell Pro Slim Plus QBS1250*" difiere sustancialmente en la necesidad propuesta por la Administración, para lo cual cita como diferencias, varias características de la arquitectura física de ambos modelos -requerido por el MIVAH y el ofertado por la empresa adjudicatario-; mismos que a este órgano contralor le correspondía verificar -según criterio de la apelante- en la documentación técnica de los fabricantes de las ofertas presentadas.

Menciona como otro cambio sustancial, la capacidad eléctrica de los modelos ofertados, aspecto que puede impactar en los gastos de la Administración y que esa variación sustancial del objeto tendría una incidencia en el precio ofertado.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el MIVAH promovió la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0007600001**; misma que se compone de una partida única compuesta por diferentes líneas, para contratar el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda requerido por el Ministerio, siendo que específicamente para la línea No. 4 del objeto corresponde al arrendamiento de tres computadoras de escritorio tipo mini.

El día de la apertura de ofertas realizada el 08 de junio de 2026, se presentaron las siguientes 3 propuestas para el concurso, según el siguiente detalle: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima; **b)** la oferta No. 2 de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima y **c)** GPT Energytel Sociedad Anónima. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 1).

De relevancia para la resolución del presente caso es necesario precisar que ambas empresas -apelante y adjudicatario- resultaron elegibles en cuanto a los requisitos legales y técnicos; siendo seleccionada la más idónea por la aplicación del sistema de evaluación; recomendación técnica realizada por el MIVAH mediante el oficio No. MIVAH-DVMP-DAF-DP-CRA-0002-2026, por parte de los funcionarios del Departamento de Proveeduría de ese Ministerio. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de acto final", ingresar en el módulo [Acto Final] en consulta en la cejilla "Aprobación recomendación de Acto Final" en "Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 13/07/2026 10:52), ingresar en [2. Archivo adjunto]).

En razón de lo anterior, según la aplicación del sistema de evaluación de la partida única, el resultado obtenido por los participantes declarados elegibles es el siguiente: **1)** Calificación final: con 100 puntos la empresa Central de Servicios PC S. A. y **2)** Calificación final: con 81.18 puntos la empresa Componentes El Orbe S. A. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en el módulo de la Partida No. 1").

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, argumentando como primer incumplimiento en contra de la empresa adjudicatario, la modificación de un elemento sustancial para la línea No. 4, específicamente por cotizar un modelo con características diferentes al requerido por parte de la Administración.

En razón de lo anterior, previamente es necesario mencionar qué dispuso el pliego de condiciones sobre el equipo de cómputo que se requiere arrendar para uso del MIVAH, específicamente para la línea No. 4.

Bajo ese escenario, la línea No. 4 del objeto de la contratación se describe como tres unidades de computadoras de escritorio mini. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)”).

De este criterio puede deducirse que la necesidad institucional se enfoca en elegir una computadora de escritorio que le permita optimizar el espacio físico, reducir consumo de energía y permite una portabilidad del centro de trabajo a otros sitios dentro de un bolso o mochila, permitiendo conectarse a cualquier otro monitor.

Ahora bien, según se constata en la oferta de la empresa adjudicataria, su cotización es del siguiente modelo para la línea No. 4 del objeto de la contratación: servicio de alquiler de equipo de cómputo de escritorio y portátiles, Dell Pro Slim Plus QBS1250. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, línea No. 4”).

En ese sentido, la recurrente argumenta que la empresa adjudicataria se apartó del requerimiento exigido en el pliego de condiciones para la línea No. 4, cotizando un modelo diferente a la necesidad institucional. Al respecto, sostiene que tal inconsistencia torna inviable la propuesta seleccionada por el MIVAH, fundamentándose en los siguientes motivos:

a) Incompatibilidad en la arquitectura física: el equipo cotizado no cumple con las dimensiones requeridas, lo que generaría problemas de espacio e instalación en las estaciones de trabajo destinadas a su uso.

b) Modificación en la capacidad de alimentación: el modelo ofertado supera la capacidad nominal solicitada por la Administración, lo cual representa un riesgo de sobrecostos operativos para el Ministerio.

c) Alteración de la oferta económica: La sustitución del modelo ofertado impacta directamente la cotización del precio final propuesto por la empresa adjudicataria.

Con base en lo expuesto, corresponde a este órgano contralor analizar los argumentos del recurso de apelación desde dos aspectos fundamentales planteados por la recurrente: primero, la verificación del presunto incumplimiento en la línea No. 4 por parte de la adjudicataria; y segundo, la valoración sobre la trascendencia de dicho incumplimiento para la satisfacción de la necesidad institucional.

En cuanto al primer aspecto, se constata con la verificación del modelo ofertado por parte de la empresa adjudicataria que su propuesta técnica para la línea No. 4 **no** corresponde a un modelo mini; equipo que la Administración solicitó en las bases consolidadas del concurso, razón por la cual resultaba obligatorio para todos los oferentes que presentaran su propuesta al concurso.

Lo anterior, por cuanto, como lo señala la recurrente en su recurso de apelación y se confirma tanto en la oferta económica como en el formulario SICOP, la denominación del modelo ofertado por la empresa adjudicataria corresponde a una computadora ***"Dell Pro Slim Plus QBS1250"***. La referencia en la nomenclatura del concepto ***"Slim"*** responde a una computadora *Small Form Factor* / Torre Delgada, la cual cuenta con características técnicas distintas a las de una computadora modelo *"Mini"*, siendo esta última la requerida por la Administración en el pliego de condiciones. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, línea No. 4 y en el archivo denominado “Oferta Economica (sic) - CSPC”).

Ese cambio efectuado por la empresa adjudicataria -cotizar otro modelo de equipo- contradice el artículo 91 del RLGP, disposición que establece que el pliego de condiciones contiene requisitos invariables -tales como las especificaciones técnicas- que resultan de acatamiento obligatorio para todos los participantes. Derivado de lo anterior, el artículo 119 del citado Reglamento dispone el principio de integralidad de la oferta, el cual señala que todo oferente, por el hecho de presentar su propuesta, se entiende sometido a las reglas y condiciones técnicas, legales y financieras, entre otras, previstas en el pliego de condiciones.

Dicho principio resulta fundamental en los procedimientos de compra pública, por cuanto garantiza la seguridad jurídica de todos los participantes y, en especial, de la Administración, en el tanto obliga a que las propuestas presentadas se ajusten estrictamente a las bases del pliego de condiciones consolidado, tutelando así el interés público mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

No obstante, sobre el modelo ofertado, resulta oportuno advertir que si bien la recurrente aduce supuestas diferencias en la arquitectura física y eléctrica de los equipos, omite precisar las referencias documentales específicas que sustentan tal argumentación.

Lo anterior evidencia que la apelante incumple con su carga de la prueba, pues no acredita de forma fehaciente la existencia de los cambios sustanciales señalados en su escrito de impugnación; por el contrario, se limita a remitir a este órgano contralor a buscar dicha verificación, de forma oficiosa, dentro de la literatura técnica del fabricante de las ofertas presentadas.

Sin embargo, considerando que el modelo ofertado por la empresa adjudicataria efectivamente no corresponde a una presentación *"mini"*, según se confirma con la propia nomenclatura del equipo ofertado por la empresa adjudicataria (Slim) -aspecto analizado en líneas anteriores por este órgano contralor-, se evidencia una desconformidad con las reglas del concurso obligatorias para todos los participantes. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, línea No. 4”).

Pese a ello, es preciso indicar que no todo incumplimiento constituye un vicio sustancial que afecte la elegibilidad de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP.

En conclusión, queda acreditado que la propuesta de la adjudicataria incumple los requerimientos técnicos del pliego respecto al modelo ofertado. Dicha inconsistencia incluso fue omitida por el MIVAH en su informe de recomendación técnica (MIVAH-DVMP-DAF-DP-CRA-0002-2026), (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de acto final”, ingresar en el módulo [Acto Final] en consulta en la cejilla “Aprobación recomendación de Acto Final” en “Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 13/07/2026 10:52), ingresar en [2. Archivo adjunto]), a pesar que ese razonamiento lo exige el artículo 134 del RLGCP para la debida valoración de los incumplimientos y la gravedad de los mismos, de cara a la satisfacción del interés público.

Ahora bien, una vez acreditado por la empresa apelante el incumplimiento de la adjudicataria respecto al modelo ofertado para la línea No. 4, resulta necesario valorar el segundo aspecto: la obligación de la parte impugnante de demostrar la trascendencia del vicio alegado sobre la propuesta de su competidora.

En atención con lo anterior, la empresa apelante ha dispuesto que el cambio del modelo es sustancial y que implica afectación para la Administración en cuanto a posibles consecuencias en el uso del espacio físico destinado para este equipo de computo, implicaciones económicas por el mayor consumo energético y diferencias en la oferta económica de esa línea en cuanto a los costos de arrendamiento.

Ahora bien, tales manifestaciones resultan valiosas en caso que se logre demostrar que efectivamente la satisfacción de la necesidad del MIVAH no puede cumplirse con el modelo del equipo ofertado por la empresa adjudicataria.

Así las cosas, la apelante señala en su recurso de apelación que los cambios en el modelo conlleva implicaciones en la infraestructura física de los equipos, aspecto que *“puede afectar puestos de trabajo con escritorios reducidos”*, pero omite en demostrar en primer lugar que las estaciones de trabajo del MIVAH no puedan soportar un equipo de las condiciones físicas del ofertado por la empresa adjudicataria.

Asimismo, la recurrente señala que, a nivel funcional, existen diferencias técnicas que solo el modelo requerido por la Administración puede cumplirlas, siendo necesario acreditar -mediante prueba técnica idónea, por ejemplo, un criterio experto- que la propuesta de la empresa adjudicataria no puede satisfacer la necesidad institucional para la línea No. 4.

Por otra parte, la empresa apelante señala un eventual impacto en los costos para el MIVAH, derivado de la capacidad de alimentación del modelo ofertado por la adjudicataria. Al respecto, sostiene en su recurso de impugnación que el equipo tipo *“Slim”* cotizado utiliza una fuente interna con una capacidad nominal de 260 W a 360 W, la cual resulta superior a la requerida habitualmente por los equipos tipo *Mini*.

Dicha premisa tampoco fue acreditada en la impugnación, por cuanto la recurrente omitió aportar la prueba técnica indispensable -tal como un análisis comparativo de costos del consumo eléctrico de ambos equipos-, a efecto que se permitiera comprobar que el modelo cotizado generaría mayores gastos por concepto de tarifa eléctrica para el Ministerio durante los cuatro años de la contratación.

Finalmente, la recurrente menciona que la variación en el modelo ofertado impacta la estructura de precios, aspecto que podría perjudicar a su representada en la valoración económica. Dicha premisa constituye un elemento relevante para demostrar una eventual ventaja indebida de la adjudicataria, al cotizar un producto que la favorezca en el precio para obtener una puntuación superior en el sistema de evaluación, pero igualmente la empresa apelante no demuestra tal premisa.

En este sentido, para evidenciar la alegada ventaja indebida derivado del ofrecimiento de un modelo distinto al exigido por el MIVAH, le correspondía a la recurrente aportar elementos probatorios idóneos, tales como por ejemplo, un análisis comparativo de las cotizaciones o montos de arrendamiento de ambos equipos, la referencia de otros procedimientos contratados bajo ambas especificaciones, entre otros; siendo que al omitirse dichos elementos en el escrito de impugnación, el argumento carece de la debida fundamentación y se configura como una mera afirmación de la recurrente.

Al respecto, conviene denotar que, de conformidad con el régimen de invalidez del acto administrativo, el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública consigna que sólo causará nulidad de lo actuado el incumplimiento de formalidades sustanciales. En este orden, las afirmaciones concernientes a la eventual incapacidad de la adjudicataria para satisfacer la necesidad de la Administración no cuentan con prueba por parte de la recurrente, que permita demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Ello por cuanto es un deber de la recurrente demostrar a este órgano contralor las razones de índole técnico o económicas que le impedirían a la adjudicataria solventar el arrendamiento de las tres unidades de la línea No. 4 mediante el equipo ofertado; dado que no sólo es deber de la recurrente acreditar el incumplimiento de la empresa adjudicataria sino demostrar su trascendencia, a efecto que este órgano contralor cuente con los elementos necesarios para determinar si amerita o no la exclusión del concurso de la adjudicataria.

Tal posición no resulta innovadora para el caso de la empresa apelante, sino que ha sido reiterada en resoluciones tales como: R-DCP-SICOP-01089-2024, R-DCP-SICOP-01662-2024, R-DCP-SICOP-00769-2025, R-DCP-SICOP-01315-2025, R-DCP-SICOP-01999-2025, R-DCP-SICOP-01200-2025 y R-DCP-SICOP-00787-2025.

Así las cosas, el incumplimiento señalado -ofertar un modelo diferente para la línea No. 4- no implica la exclusión de la empresa adjudicataria, dado que la apelante formuló sus argumentos sobre la trascendencia de dicho vicio desprovistos de algún elemento probatorio; razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación.

b) Sobre la mejora de precio no aplicada a los oferentes por parte del MIVAH:

La **empresa apelante** señala que la Administración indicó en las bases del concurso que se realizaría una mejora de precio. Menciona que es una obligación legal del MIVAH efectuar la mejora de precio, siendo que en caso de su representada, tenía preparada un descuento sustancial de su oferta económica, mismo que sería presentado una vez que se realice la convocatoria a esa etapa correspondiente; indica que este aspecto la perjudicó en la aplicación del sistema de evaluación, así como la adjudicación del concurso. Asimismo, que la Contraloría General ha emitido criterios que respaldan su argumentación, tales como la resolución No. R-DCP-SICOP-00400-2025. Concluye que es un derecho de su representada que le sea aplicada la fase de mejora del precio.

Así las cosas, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre la procedencia de la fase de mejora de precios. Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el formulario electrónico se dispuso que el concurso contaba con la fase de mejora de precios. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [5. Oferta], en la cejilla “Mejora de Precios: Sí”).

En ese mismo sentido, en el archivo referenciado como pliego de condiciones, se dispuso la figura de mejora de precios, señalando en lo que interesa que: *“Todos los oferentes tendrán la posibilidad de mejorar su propuesta económica en los términos del artículo 41 de la LGCP y el 99 del Reglamento de la LGCP”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)”).

De la cláusula transcrita se desprende que la Administración incorporó la mejora de precios como una etapa del procedimiento de contratación, lo que torna obligatoria su aplicación. En tal sentido, ante la omisión de dicho trámite, la Administración promovente se encuentra obligada a convocar a los oferentes elegibles para que presenten sus propuestas económicas mejoradas, tal y como lo citó la recurrente al invocar la resolución No. R-DCP-SICOP-00400-2025 emitida por este órgano contralor.

Ahora bien, al contemplarse la mejora de precios como parte de las bases del concurso, se configura la obligación de la Administración de aplicarla. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante, LGCP, en concordancia con el artículo 99 de su Reglamento, los oferentes pueden ofrecer descuentos y mejoras en su precio -cuando así se establezca en el pliego de condiciones-; lo anterior implica que la mejora de precios es una figura de naturaleza procedimental, mediante la cual la Administración, tras una evaluación preliminar, otorga a los oferentes elegibles la oportunidad de rebajar su oferta económica inicial.

Sin embargo, superada la previsión en las reglas del concurso, este órgano contralor exige un elemento adicional a la parte que alega la omisión de esa fase durante el procedimiento de contratación y es que se demuestre su capacidad real de presentar una propuesta con un mejor precio; ello mediante la aportación de un ejercicio objetivo en su escrito de impugnación; más aún cuando se constata que la cotización de la apelante resulta superior a la propuesta de la empresa adjudicataria, de conformidad con la visualización de los precios unitarios ofertados por ambas partes:

Línea	Central de Servicios PC en US\$	Componentes El Orbe en US\$
1	103.03	123.07
2	115.44	126.33
3	144.41	194.64
4	86.72	92.54
5	6.89	9.25
6	0.51	2.01
7	0.45	1.34
8	3.23	7.65

Precios unitarios por línea con impuesto al valor agregado incluido. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1 y 2, en “Consulta de ofertas”, en el formulario, líneas No. 1 a 8”).

Lo anterior resulta obligatorio desde la perspectiva de que este órgano contralor ha sostenido, a partir de la lectura del artículo 261 del RLGCP, que la interposición del recurso de apelación exige que la recurrente haya presentado su oferta y que la impugnación del acto final se fundamente en la existencia de *“un interés legítimo, actual, propio y directo”*.

En el caso en estudio, el interés legítimo y actual de la empresa apelante, es fácilmente constatable, por cuanto precisamente la intención de su impugnación debería ser obtener el derecho subjetivo sobre el acto final de adjudicación, mediante la presentación de una oferta elegible que resulte la más idónea dentro de los participantes del concurso; siendo que con ello cuenta con un interés legítimo sobre el acto de adjudicación.

Así entonces, el interés propio y directo resulta de especial relevancia en el presente caso, en la medida que forma parte de la motivación que debe recaer sobre quien impugna el acto final para demostrar su legitimación; es decir la aptitud del oferente de beneficiarse de una eventual readjudicación del concurso, en el evento de anularse el acto final dictado.

En esa misma línea, el artículo 262 del RLGCP obliga a la recurrente a que en el escrito de apelación deberá aportar la prueba de sus argumentaciones, a efectos de acreditar el mejor derecho, de forma que demuestre su potencialidad como readjudicataria del concurso.

Aplicado al supuesto de la mejora de precios, lo anterior obligaba a la recurrente a acreditar algo adicional a la mera mención que la figura se encontraba dispuesta en el pliego de condiciones. En ese sentido, exige a la recurrente aportar un elemento adicional que evidencie, de forma objetiva, su mejor derecho a la adjudicación; ello mediante la demostración de cómo, a través de un ejercicio proyectado en la fase de mejora de precios, la empresa habría podido mejorar su propuesta económica hasta resultar la opción más favorable entre las ofertas elegibles.

Tal premisa es un requisito exigible por parte de este órgano contralor, de conformidad con lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00831-2026, la cual en la parte que interesa dispuso que: *“En ese sentido, los recurrentes deben realizar un ejercicio mínimo de acreditación de su eventual mejora de precio, es decir, demostrar, al menos de forma potencial, que su participación en la etapa de mejora habría podido incidir en el resultado del procedimiento. Para tales efectos, se espera que el recurrente plantee un supuesto razonado de cómo su oferta podría haber resultado adjudicataria, mediante una demostración básica que evidencie esa eventual mejor condición, ya sea a través de la indicación porcentual de la mejora, un monto aproximado u otro elemento objetivo que permita inferir razonablemente dicha posibilidad. Al respecto pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00788-2025 de las 14 horas 30 minutos del 12 de mayo de 2025 y R-DCP-SICOP-01610-2025 de las 15 horas 23 minutos del 28 de agosto de 2025. / Así, lo que se espera por parte de quienes recurran, es que evidencien su intención o voluntad de participar en la etapa de mejora mediante un ejercicio consciente orientado a mejorar su precio, demostrando de esa manera su interés real en formar parte de dicha fase del procedimiento. / (...)”.*

Nótese que la empresa recurrente ha señalado en su impugnación que su propuesta fue estructurada considerando su participación en la fase de mejora de precios, por cuanto había previsto una disminución sustancial al precio originalmente ofertado. En ese sentido, le correspondía a la apelante aportar un ejercicio de demostración de esa eventual mejora -no necesariamente revelando datos exactos-, a efecto de que se permitiera determinar que tal propuesta, una vez aplicado dicho descuento, la ubicaría en una mejor posición en la aplicación del sistema de evaluación, por encima de la empresa adjudicataria.

Lo anterior resulta conforme con el criterio emitido en la resolución No. R-DCP-SICOP-00831-2026 -reiterado a su vez en la No. R-DCP-SICOP-01223-2026-, en las cuáles se exige que la apelante señale un porcentaje de descuento, un monto aproximado o cualquier otro parámetro objetivo que acredite, de forma fehaciente, que su propuesta resultaría más económica que la oferta adjudicada; demostrando así su potencialidad y mejor derecho ante una eventual readjudicación.

Por lo tanto, no resulta suficiente el argumento de la recurrente de que su descuento sería sustancial y la ubicaría en una mejor posición que la empresa adjudicataria. Por el contrario, se exige un mínimo ejercicio demostrativo -incluso no definitivo- para acreditar que ese posible descuento la ubicaría como potencial readjudicataria del concurso; es decir, un ejercicio real que vincule esa intención plasmada en el recurso de apelación con una certeza razonable y objetiva de que su precio resultaría en una posición de prevalencia en el sistema de evaluación.

Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria o bien su potencialidad para resultar readjudicataria del concurso (mediante la posible aplicación de la mejora de precio), aspecto que ha debido acreditar con su escrito de impugnación del acto final.

Ello por cuanto, es deber de la recurrente demostrar a este órgano contralor los elementos necesarios para determinar si amerita o no la exclusión del concurso de la empresa adjudicataria o bien que cuenta con una potencialidad de resultar readjudicataria de este, ante el posible descuento que vaya a proponer en la fase respectiva; esto en caso de retrotraer el concurso a ese momento procesal.

En razón de lo anterior, siendo que la apelante no acreditó la condición de mejor derecho ante la posibilidad de retrotraer el concurso a la fase de mejor del precio, se impone **el rechazo de plano** del presente recurso de apelación, por lo cual procede a confirmarse el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 08:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 09:13	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 11:01	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01366-2026	Fecha notificación	04/08/2026 11:10